

TRATADO

— DE —

PAZ, AMISTAD
y COMERCIO

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



ZEPEDA & MARIN

1855



EL CAPITAN GENERAL, Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes,

POR CUANTO :

El Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre Nicaragua y Honduras, celebrado en 16 de diciembre del año próximo pasado, entre los respectivos comisionados por parte de uno y otro Gobierno, ha sido ratificado por las Legislaturas de ambas Repúblicas y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de León, el día 5 del corriente mes, cuyo tenor es el siguiente:

“ S. E. el señor General Presidente de la República de Nicaragua y S. E. el señor General Presidente de la República de Honduras, animados del deseo de estrechar las relaciones de paz, amistad y comercio que felizmente se han conservado entre ambos países. han creído conveniente celebrar un Tratado que provea á tan importante fin, y al efecto han nombrado por parte de S. E. el señor Presidente de la República de Nicaragua, comisionado especial, al señor Licenciado don Hermenegildo Zepeda y por parte de S. E. el señor Presidente de la República de Honduras, al señor don Apolonio Marín, Ministro Residente de aquel Gobierno en Nicaragua, quienes, habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes

Artículo 1º

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera, entre la República de Nicaragua y la República de Honduras.

Artículo 2º

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra; y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga.

Si por desgracia alguna Nación hiciese la guerra á Honduras ó á Nicaragua, las dos altas partes contratantes convienen, de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero ésto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo 3º

Si la desavenencia fuere entre algunos ú otros Estados de Centro América, que no sean los contratantes, éstos, de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediación, á fin de mantener la armonía general en todo el país.

Artículo 4º

Si la cuestión fuere entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los otros Estados á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 5º

Los nicaragüenses y hondureños gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de incorporarse en las respectivas corporaciones científicas, bastando solamente la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase correspondiente.

Artículo 6º

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra, y se les dará fe presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Artículo 7º

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó ó violación, que fueren reclamados en la forma debida, por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Para la extradición de los reos, basta que el exhorto se presente con la autenticidad necesaria, requisitada en forma directamente á la autoridad superior del orden judicial de distrito donde se encuentre el reo, sin perjuicio de evacuarlo y dar cuenta á los Tribunales correspondientes.

Además de lo estipulado en el precedente artículo, se establece que por los delitos expresados y por el de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución de los delincuentes, hasta la extensión de diez leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas.

Artículo 8º

Si algunos emigrados, por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo quiera concederles; pero en este caso se cuidará que esta gracia no se convierta en perjuicio del país de donde procedan.

Artículo 9º

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un

4% donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo 10

Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer y disponer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *abintestato*, ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos y súbditos del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si semejante propiedad fuere perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos ó súbditos del país. En todo caso, á los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella: á los ciudadanos nicaragüenses de los territorios de Honduras, y á los súbditos de Honduras de los territorios de Nicaragua, libremente y sin estar sujetos por la exportación á pagar derecho alguno por no ser naturales; y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Artículo 11

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Honduras y los hondureños residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningún pretexto á pagar otras ó más crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó tasas, que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo 12

Los ganados de ciudadanos nicaragüenses que pasen de tránsito para exportarse por el territorio de Honduras, y los de los hondureños que para su expedición pasen por los dominios de Nicaragua, no pagarán otro impuesto con ningún título, denominación ú objeto á que sean destinados, que los derechos que aquí se señalan. A saber : por cada cabeza de ganado vacuno, dos reales : por cada cabeza de ganado caballar; tres reales : por cada cabeza de ganado mular, cuatro reales.

Artículo 13

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados y agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogién-dolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas generales de las Naciones.

Artículo 14

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 15

Este Tratado será ratificado por cada uno de los Gobiernos y la ratificación canjeada en esta ciudad, dentro de seis meses de su fecha ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual hemos firmado y sellado por duplicado en León, á diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Apolonio Marín.

Hermenegildo Zepeda.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes,

SABED :

Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente :

El Congreso soberano de la República, con presencia del Tratado de Paz, Amistad y Comercio, celebrado entre los Gobiernos de esta República y el de Nicaragua, por los Plenipotenciarios nombrados al efecto y firmado en la ciudad de León, el 16 de diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien emitir el siguiente decreto :

Artículo único.—Se aprueba en todos y cada uno de sus artículos el enunciado Tratado, debiendo tenerse como ley de la República, tan luego que sea ratificado por la Legislatura de Nicaragua y se practique el canje de estilo. — Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional—
Comayagua, febrero 7 de 1866.

J. López.

D. P.

Carlos Madrid.

D. S.

Gerónimo Zelaya.

D. S.

Por tanto: Ejecútese.

Dado en Comayagua, en la Casa de Gobierno, á 12 de febrero de 1866.

J. M. Medina.

El Ministro de Estado,

Francisco Cruz.



Acta de canje

Apolonio Marín, comisionado residente y especial del Supremo Gobierno de la República de Honduras, y Francisco Baca, comisionado especial del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua, para hacer el canje de las respectivas ratificaciones del Tratado celebrado por sus Representantes en esta ciudad el 16 de Diciembre del año próximo pasado; habiendo examinado y encontrado bastantes nuestros respectivos poderes y estando dentro del término prefijado, hemos verificado en esta fecha el indicado canje.

En fe de lo cual, firmamos la presente en León, á los cinco días del mes de marzo del año del señor de mil ochocientos sesenta y seis.

Francisco Baca.

Apolonio Marín.

Por tanto, Decreta :

Téngase como ley de la República : imprínase y publíquese con la solemnidad correspondiente.

Dado en Managua, á 8 de marzo de 1866.

Tomás Martínez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Silva.